

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Inmobiliaria Cedro Verde S.A.
Demandado	Seguros Colpatria S.A.
Radicado	05001 31 03 018 2019-00191 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución por una suma inferior a la ordena en el mandamiento de pago. Ordena entrega de dineros.

Medellín ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

La demandante **Inmobiliaria Cedro Verde S.A.**, al tenor de lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., solicitó vía correo electrónico, se librara mandamiento de pago a su favor, respecto de la suma de **\$50.713.439.86**, correspondiente al saldo insoluto en la condena en costas ordenadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha noviembre 29 de 2018, las que fueron **liquidadas** por este Despacho según auto del 8 de marzo de 2019, aprobada en auto de la misma fecha, cuya ejecutoria se dio para el día 14 del mismo mes y año.

II. ACTUACION PROCESAL

1º- Por auto del 23 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, el cual fue objeto de reposición. Recurso que se resolvió según auto del 6 de agosto de 2019, librándose nuevamente mandamiento de pago por los conceptos anotados. Se dispuso la notificación personal a la parte demandada en este conexo.

2º. La parte pasiva se tuvo notificada por conducta concluyente, según auto del 15 de marzo hogaño, al solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando una constancia de consignación por la suma de **\$55.505.860.00**.

Cabe anotar que el Despacho realizó una liquidación provisional del crédito para establecer si la suma consignada cubría el total de la obligación, la cual arrojó un monto de **\$56.553.937.68**, presentando una diferencia a favor de la parte actora de **\$1.048.077.68**.

3°. En el referido auto se puso en conocimiento de las partes, tanto de la Activa como de la Pasiva, ilustrando sobre el valor consignado, la liquidación realizada y la suma restante para cubrir el monto saldo de la obligación de cara a su extinción. A su vez, por tratarse de un valor menor, se requirió a la parte actora para que indicara si se daba por satisfecha en sus pretensiones de forma total, de cara a considerarlo como solucionado.

En tiempo oportuno, la parte actora remitió escrito mediante el cual, ilustra sobre cómo debe procederse con el dinero consignado y condicionando la terminación del proceso a la entrega del mismo, mas no dijo nada respecto a si quedaba satisfecha o no con el dinero consignado.

4°. A la parte pasiva le venció el traslado, sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la Litis, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

5°. El Art. 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Por su parte, el inc. 2° del Art. 440 ibidem. establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinados en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

6°. El título fundamento de la ejecución lo es el auto de **liquidación de costas** del 8 de marzo de 2019, aprobada en auto de la misma fecha, cuya ejecutoria se dio para el día 14 del mismo mes y año.

7°. La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el Art. 422 ib, y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses.

8°. Al caso, es importante señalar que, una vez ejecutoriado el auto mandamiento de pago, luego de haberse surtido o agotado el trámite de impugnación a instancia de la parte actora, y antes de realizarse la notificación personal de la Empresa Demandada, esta concurrió voluntariamente al proceso ejecutivo, consignado la suma de dinero que, consideraba, correspondía al importante total de la obligación, por una cifra de \$55.505.860.oo.

Luego, conforme a la liquidación realizada por el Juzgado y puesta en conocimiento de las partes, se presenta una leve diferencia de \$1.048.077.68., monto respecto de cual, es debido continuar con la ejecución al encontrarse el resto saldado.

Dicha conducta procesal, se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 431 del C. General del Proceso, porque la Pasiva, quiso satisfacer la totalidad el auto de apremio, antes de que fuera notificada de este en forma personal. Así entonces, siguiendo la preceptiva del Art. 440 ib, debe imponerse condena en costas a cargo de la empresa Seguros Colpatria S. A. Como agencias en derecho estás se cuantifican en la suma de \$1.700.000.oo.

Finalmente, entréguese a la parte actora, Inmobiliaria Cedro Verde S. A., la suma de \$55.505.860.oo, consignados por la parte Demandada para el pago del mandamiento ejecutivo. Adicionalmente, no se accede a realizar la consignación del depósito judicial en la cuenta de ahorros de Alianza Fiduciaria del título por no tenerse autorizada dicha aplicación. El interesado deberá realizar las gestiones pertinentes al interior del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de **Inmobiliaria Cedro Verde S.A. (Nit. 811035041-5)** y en contra de **Seguros Colpatria S.A. (Nit. 860002184)**, por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$1.048.077.68)**, como saldo pendiente de la obligación demandada; más el interés civil moratorio liquidado al 6% anual desde el 15 de marzo de 2019, día siguiente a la notificación del auto que las liquidó y aprobó, hasta el momento de su pago efectivo.

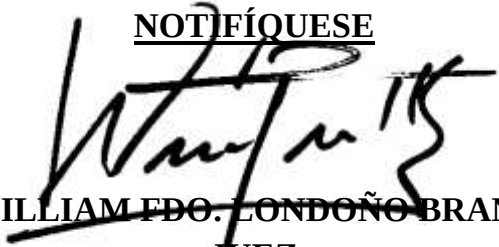
SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría, hágase entrega a la demandante, **Inmobiliaria Cedro Verde S.A.**, de un título por valor de **\$55.505.860.oo** que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, previo control de legalidad, en virtud del cual, el expediente debe encontrarse creado y trasladado en la página del portal del Banco Agrario de Colombia, respecto de la cuenta de

Depósitos Judiciales de este Despacho, verificándose que no exista embargo de crédito u otra medida cautelar semejante.

El respectivo cobro del depósito judicial deberá ser llevado a cabo por el interesado o beneficiario del mismo al interior del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el Art. 446 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Costas a cargo de **Seguros Colpatría S.A.** Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.700.000.oo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

5.

Firmado Por:
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **051** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **09** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f9798a3883ef2cf127869edfc8930be06a60307453068d6924b18ede78dc9bc
Documento generado en 08/04/2021 02:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>